



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 02/06/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2022-00162-00	Acción Popular	Leidy Dayana Córdoba Velázquez y otro	Presidencia de la República y otros	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2022-00162-00	Acción Popular	Leidy Dayana Córdoba Velázquez y otro	Presidencia de la República y otros	Auto corre traslado solicitud medida cautelar	2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 02/06/2022  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
(Encargada del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja).

**Medio de Control:** Acción Popular.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2022-00162-00  
**Accionante:** Leidy Dayana Córdoba Velázquez y otro.  
**Accionado:** Presidencia de la República y otros  
**Instancia:** Primera  
**Pretensión:** Medidas de protección para estabilidad del suelo en el centro poblado del Corregimiento El Carmen.

*Tema: - Admite demanda en acción popular*

---

**Auto Des04-2022-312-S.O.**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores LEIDY DAYANA CÓRDOBA VELÁZQUEZ y JORGE ARMANDO CHAVES MARCILLO, a nombre propio, en ejercicio de la acción popular, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el MUNICIPIO DE SAN LORENZO.

Una vez revisada la acción popular, propuesta por las personas prenombradas, encuentra la Sala lo siguiente:

1. La acción se dirige, entre otras, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, entidades de orden nacional, por lo que, de conformidad con el art. 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> la competencia para conocer de la acción popular radica en el Tribunal Administrativo.
2. La parte accionante consideró vulnerados los siguientes derechos colectivos: El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; contemplados en los literales a), g), h), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> **Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Las pretensiones de la parte accionante, en aras de proteger los derechos indicados fueron formuladas así:

*“PRIMERA. Que la Nación-Presidencia de la República, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, el Departamento de Nariño y el Municipio de San Lorenzo, son responsables de la vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales a), b), c), e) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se adopten medidas eficaces encaminadas a la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que se encuentran vulnerados o en riesgo, por parte de las entidades accionadas.*

*TERCERA. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, para que se articulen y en el marco de sus competencias, dispongan los recursos financieros, técnicos y administrativos a fin de ejecutar los siguientes proyectos a realizarse en el corregimiento El Carmen del municipio de San Lorenzo:*

- *El inmediato planteamiento de un Plan Maestro de acueducto y alcantarillado, para el Corregimiento El Carmen del municipio de San Lorenzo.*
- *La inmediata reposición de la red de alcantarillado del centro Poblado El Carmen.*
- *La construcción de muros de contención que aseguren la estabilidad del terreno.*
- *La realización de las obras civiles que sean necesarias, para la impermeabilización del terreno, manejo de aguas subterráneas, drenaje de zanjas, trincheras filtrantes, Drenes horizontales y lo que sea necesario a fin de mitigar los riesgos expuestos en este libelo.*
- *La reconstrucción de las viviendas afectadas con los agrietamientos producidos por los movimientos en masa del terreno sobre el cual se encuentra sentado el centro poblado”*

3. Ahora bien, frente al requisito contemplado en el art. 144 del CPACA, se aclara que si bien no se logra encontrar entre los anexos de la demanda la reclamación dirigida a las entidades aquí demandadas, este

Tribunal procederá a dar aplicación al inciso final de dicha norma<sup>2</sup>. Ello, por cuanto del relato fáctico de la demanda se desprende que existe riesgo de ocurrencia de un inminente desastre, situación que, de acuerdo a la parte accionante, pone en peligro la vida de los moradores del Corregimiento El Carmen del Municipio de San Lorenzo, la cual se encuentra corroborada por las conclusiones de la consultoría que, según el contenido de la demanda, contrató la administración del enunciado municipio.

4. Al reunirse los requisitos de forma, se admitirá la demanda y se dispondrá el trámite pertinente como acción popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda, por vía de acción popular, presentada por los señores LEIDY DAYANA CÓRDOBA VELÁZQUEZ y JORGE

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado fuera de texto)*

ARMANDO CHAVES MARCILLO a nombre propio, en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el MUNICIPIO DE SAN LORENZO.

**SEGUNDO.** Notifíquese de la demanda personalmente a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el MUNICIPIO DE SAN LORENZO. Para tal efecto se notificará a las entidades accionadas mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la parte demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que los destinatarios indicados anteriormente, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que la parte demandada sea notificada en debida forma.

**TERCERO. Adviértase** a los entes antes citados, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación podrán contestar y solicitar la práctica de pruebas. El término antes mencionado, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Valga anotar que esta norma resulta aplicable a través de la interpretación armónica de los artículos 199, 200 y 306 del CPA y CA; los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y 612 del CGP.

Ello implica entonces que desde el punto de vista de la forma como se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado, lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se entendería modificado y tal modificación resulta acorde con los principios de acceso efectivo a la justicia y celeridad procesales y con garantía del derecho de defensa de quien se cita como demandado.

**CUARTO.** Notifíquese de la demanda, personalmente, al señor **Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos**, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al Señor **Personero Municipal de San Lorenzo (Nariño)** para que intervenga en el proceso en lo que considere conveniente, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO.** En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para que intervenga en el proceso si a bien lo tiene, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda.



Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO.** Según lo dispone el art. 13 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, por cuanto la presente acción popular se está proponiendo sin la intermediación de un apoderado judicial, notifíquese personalmente al Señor **Defensor del Pueblo**, para que intervenga en el proceso en lo que considere conveniente, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**OCTAVO.** Conforme al artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante señores LEIDY DAYANA CÓRDOBA VELÁZQUEZ y JORGE ARMANDO CHAVES MARCILLO, en los siguientes enlaces:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos)

**NOVENO.** Al contestar la demanda, los demandados deberán:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá(n) hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).
3. Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1º art. 175 CPACA).
4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.
5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**DÉCIMO.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (Art. 27 Ley 472 de 1998), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual las entidades habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**UNDÉCIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a cargo de la parte demandante se realizará la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación se allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

**DUODÉCIMO.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

1. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

2. Controlar la oportunidad y contenido de las respuestas.
3. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
4. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones con prelación.

**DECIMOTERCERO. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.**

**DECIMOCUARTO. En auto separado se dispondrá el trámite de traslado de medidas cautelares pedidas en la demanda**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**

**Magistrada**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
(Encargada del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja).

**Medio de Control:** Acción Popular.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2022-00162-00  
**Accionante:** Leidy Dayana Córdoba Velázquez y otro.  
**Accionado:** Presidencia de la República y otros  
**Instancia:** Primera  
**Pretensión:** Medidas de protección para estabilidad del suelo en el centro poblado del Corregimiento El Carmen.

*Tema: - Corre traslado medida cautelar*

---

**Auto Des04-2022-133 -S.O.**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En procura del derecho de defensa se correrá traslado de la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda de la referencia.

Procede el Tribunal a tramitar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante señores LEIDY DAYANA CÓRDOBA VELÁZQUEZ y JORGE ARMANDO CHAVES MARCILLO, dentro del presente proceso. Por lo tanto, se procede a impartir el trámite respectivo de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

Ahora, en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial, este Tribunal de oficio solicitará a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE SAN LORENZO, que remitan todos los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la acción popular. Se concederá el término de 2 días.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** De la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> **córrase** traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. El término antes mencionado, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

---

<sup>1</sup> Consistente en que:

*“- Se ordene a la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la acción popular, adelante un censo de damnificados en el Corregimiento El Carmen.  
-Se ordene a la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la acción popular, disponga las medidas administrativas, financieras y presupuestales que sean necesarias, para la inmediata evacuación de las familias que se encuentren habitando viviendas en situación de inminente riesgo de colapso, brindando para el efecto, los auxilios, subsidios y benéficos a damnificados, conforme a las políticas de atención de desastres”*

Valga anotar que esta norma resulta aplicable a través de la interpretación armónica de los artículos 199, 200 y 306 del CPA y CA; los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y 612 del CGP.

Ello implica entonces que desde el punto de vista de la forma como se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado, lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se entendería modificado y tal modificación resulta acorde con los principios de acceso efectivo a la justicia y celeridad procesales y con garantía del derecho de defensa de quien se cita como demandado.

**SEGUNDO.** Ordenar a las entidades demandadas NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el MUNICIPIO DE SAN LORENZO, remitan **todos** los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la acción popular. Se les concede el término de dos (2) días siguientes al recibido de la comunicación.

**TERCERO.** La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Para el efecto se procederá tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Beatriz Isabel Melodelgado Pabón". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'B'.

**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**

**Magistrada**